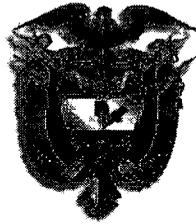


REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD
MANIZALES – CALDAS**

RADICACION	17001-61-00-000-2018-00004-00
SENTENCIADO	JESUS ERNEY SERNA GONZALEZ
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGENEO CON TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
ASUNTO	REVOCATORIA LIBERTAD CONDICIONAL
AUTO	No. 2248

Noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver lo pertinente al trámite de revocatoria de Libertad condicional que le fue concedida al señor **JESUS ERNEY SERNA GONZALEZ**, en razón a la condena que le fue impuesta por el **Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales- Caldas-**, en el proceso de la referencia.

DEVENIR PROCESAL

Corresponde a este Despacho Judicial vigilar la pena definitiva a **SESENTA Y CINCO (65) MESES DE PRISION**, impuesta al señor **JESUS ERNEY SERNA GONZALEZ**, por el **Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales -Caldas-**, mediante sentencia del 19 de mayo de 2020, dentro del proceso radicado bajo el número 17001-61-00-000-2018-00004-00 por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO CON TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, sentencia en la que no le fue concedido sustituto ni subrogado penal alguno.

Posteriormente, el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Dorada**, mediante auto interlocutorio No. 2468 del 3 de diciembre de 2020, le concedió el subrogado de **LIBERTAD CONDICIONAL** al Señor **SERNA GONZALEZ**, al cumplir con los presupuestos de los artículos 64 del Código Penal¹ modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y 471 de la Ley 906 de 2004, se suscribió el acta de compromiso en donde se estableció como período de prueba el término **DOS (2) AÑOS UN (1) MES Y VEINTITRÉS PUNTO CINCO (23.5) DÍAS**, lapso durante el cual deberá cumplir las obligaciones plasmadas en la referida diligencia de compromiso, so pena de revocársele el subrogado penal otorgado; si no lo hace o incurre en nuevo delito, se hará efectiva el resto de la sanción impuesta.

El día **18 de julio de 2022**, se allega por el correo electrónico **inspolnorte2@gmail.com**, perteneciente a la inspectora Municipal de Policía Zona Norte del Municipio de la Dorada, en el mismo se allego un informe de comportamiento del Señor **SERNA GONZALEZ**, donde la señora **JESSICA PAOLA CEBALLOS LONDOÑO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.054.567.326 pone en conocimiento que fue compañera sentimental de **SERNA GONZALEZ**, y manifiesta la denunciante que desde que terminó la relación sentimental está siendo víctima de agresión física verbal, persecución y daño en bien ajeno como evidencia en videos aportados. Los hechos ocurridos el día 18 de julio de 2022, fueron atendidos por personal uniformado de la Policía Nacional quienes impusieron una orden de comparendo al señor **JESUS ERNEY SERNA GONZALEZ** por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia consagrado en el artículo 31 numeral 1º de la Ley 1801 de 2016.

Comunica la Inspectora de Policía que se verificó en el Registro Nacional de Medidas Correctivas, evidenciado que el señor **SERNA GONZALEZ**, es reincidente en incurrir en conductas contrarias a la convivencia ciudadana, es así como se le han impuesto cuatro (4) órdenes de comparendo, así:

FECHA	COMPORTAMIENTO CONTRARIO	DESCRIPCIÓN	ESTADO	OBSERVACIÓN
2021-04-25	Art. 35 No. 2 Ley 1801 de 2016	Incumplir, desacatar e impedir la función o la orden de Policía.	ABIERTO	No ha cumplido con las medidas correctivas.
21-04-25	Art. 35 No. 2 Ley 1801 de 2016	Incumpliendo, desacatar, desconocer e impedir la	ABIERTO	No ha cumplido con las medidas correctivas.

¹ FL. 22 al 26 del cuaderno 1 del ce.

		función o la orden de Policía.		
2022-05-16	Art. 35 No. 1 Ley 1801 de 2016	Irrespetar a las autoridades de Policía.	ABIERTO	No ha cumplido con las medidas correctivas.
2022-07-18	Art. 35 No. 1 Ley 1801 de 2016	Irrespetar a las autoridades de Policía.	ABIERTO	No ha cumplido con las medidas correctivas.

La Inspectora de Policía logró establecer que el señor **JESUS ERNEY SERNA GONZALEZ**, cuenta con libertad condicional en **PERÍODO DE PRUEBA** por un término de **2 AÑOS 1 MES 23.5 DÍAS**, por lo tanto, la inspectora de policía remite para que se revise por parte de la autoridad judicial competente las decisiones que en derecho corresponda.

Con fundamento en lo anterior, el día 12 de septiembre de 2022, se dio inicio el trámite procesal contemplado en el **artículo 477 del C.P.P.**, corriéndose traslado de la novedad al sentenciado, el Defensor Público y la Representante del Ministerio Público, para que, dentro del término de tres (3) días, procedieran a realizar los pronunciamientos que consideraran pertinentes.

ALEGATOS DE LAS PARTES E INTERVINIENTES

Transcurrido el término de traslado, el **Dr. Gustavo Gómez Morales²**, apoderado del sentenciado de la Defensoría Regional Caldas, informa que el 18 de julio de 2022, la Inspectora Municipal de Policía de la Zona Norte de la Dorada Caldas, le informa al Despacho que **JESUS ERNEY SERNA GONZALEZ** se está comportando indebidamente con su excompañera sentimental **YESSICA PAOLA CEBALLOS LONDOÑO**, quien manifiesta que ha sido víctima de agresión física, verbal y daño en bien ajeno y como evidencia se ha enviado videos y un correo dónde se reportan todas las conductas contrarias a la convivencia ciudadana y le han impuesto cuatro comparendos para que cesen estos comportamiento y no ha cumplido ninguno hasta el momento. En el presente caso, será el mismo sentenciado quien deberá darle al despacho las explicaciones respectivas acerca de todos estos comparendos que se le han impuesto por parte de la autoridad competente, toda vez que la defensa ante estas evidencias no cuenta con pruebas en contrario y por esta razón estaremos a la espera de lo que responda el interno.

² Fl. 12 de ce, respuesta del defensor público al trámite de revocatoria de fecha 19 de septiembre de 2022.

Se observa la constancia de secretaría³ de fecha 27 de septiembre de 2022 del radicado número interno 1794, donde se informa haberse surtido el traslado de la revocatoria con lo establecido en el **artículo 477 del Código de Procedimiento Penal**, notificado el condenado y al Ministerio Público pese a haber sido notificado en debida forma no se pronunciaron al respecto dentro del término concedido por el Despacho para el presente trámite y no presentaron explicaciones del caso.

CONSIDERACIONES

Competencia

Este Despacho es competente para resolver la revocatoria de libertad condicional concedida al señor **JESUS ERNEY SERNA GONZALEZ**, en razón a que de conformidad con el **artículo 64 del C.P.P**, es la autoridad judicial encargada de vigilar la ejecución de su sentencia.

Caso Concreto

Resulta pertinente puntualizar que al señor **JESUS ERNEY SERNA GONZALEZ** se le concedió la libertad condicional, desde el 31 de diciembre de 2020⁴, donde suscribió diligencia de compromiso para gozar de la libertad condicional, otorgado bajo caución juratoria, la mismas que trae consigo una serie de obligaciones que adquirió de manera inmediata al momento de suscribir el acta de compromisos, entre las cuales se encuentran el no cambiar de residencia sin autorización previa, **observar buena conducta**, reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que demuestre que esta en imposibilidad económica de hacerlo, comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencias, cuando fuere requerido para ellos, no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, de lo contrario se verá enfrentado a la revocatoria de dicho sustituto penal que hoy disfruta.

Sobre los hechos anteriormente enunciados, se observan que en el expediente que la inspectora Municipal de Policía Zona Norte del Municipio de la Dorada, allego **un informe de comportamiento** del Señor **SERNA GONZALEZ**, donde expone que la señora **JESSICA PAOLA CEBALLOS**

³ Fl. 13 de ce, Constancia pasa a Despacho.

⁴ Fl. 27 ce.

LONDOÑO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.054.567.326 pone en conocimiento que fue compañera sentimental de **SERNA GONZALEZ**, y manifiesta la denunciante que desde que terminó la relación sentimental **está siendo víctima de agresión física verbal, persecución y daño en bien ajeno como evidencia en videos aportados.**

Los hechos ocurridos el **día 18 de julio de 2022**, fueron atendidos por personal uniformado de la Policía Nacional quienes impusieron una orden de comparendo al señor **JESUS ERNEY SERNA GONZALEZ** por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia consagrado en el artículo 31 numeral 1° de la Ley 1801 de 2016.

Comunica también, la Inspectoría de Policía que se verificó en el Registro Nacional de Medidas Correctivas, evidenciado que el señor **SERNA GONZALEZ**, es **reincidente en incurrir en conductas contrarias a la convivencia ciudadana**, es así como se le han impuesto cuatro (4) órdenes de comparendo, como se evidencian en el devenir procesal.

Así mismo se tiene en cuenta que las disposiciones del Código Nacional de Policía y Convivencia, son de carácter preventivo (no es sancionatorio), y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento legal vigente.

Considerando que el **Nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia** se sancionó mediante la **Ley 1801 del 29 de julio de 2016**, el cual apunta a corregir comportamientos que afectan las buenas relaciones humanas y su entorno. Correspondiéndole a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana.

La defensa del condenado, no pudo desvirtuar los hechos constitutivos de las trasgresiones al compromiso adquirido al momento de obtener la gracia, pues los videos son muy claros en demostrar que fue la acción violenta del Señor **SERNA GONZALEZ**, contra su ex compañera y también contra los agentes de policiales que atendieron el caso, que no justifica su actuar y donde el sentenciado prometió guardar un buen proceder ante la sociedad.

Razón más que suficientes para determinar que el procesado defraudo de manera deliberada la confianza que el Estado Colombiano puso en él, dado que estando disfrutando ya de su beneficio de libertad condicional, no cumplió con las obligaciones impuestas y los compromisos pactados, como es **tener buena conducta** y que fue reincidente en su conducta contraria a la convivencia social, al maltratar a su ex compañera sentimental e irrespetar a las autoridades de policía.

De esta manera se puede inferir con claridad que el condenado faltó expresamente al presupuesto de obligación inherente al sustituto que le fue otorgado, siendo entonces la procedente consecuencia jurídica la de **revocarle la libertad condicional**, al no haber asumido las reglas de comportamiento que se esperan de una persona privada de la libertad y que es agraciada con dicho sustituto, develando así la necesidad de que se le aplique el tratamiento penitenciario con el fin de que cumpla con el fin resocializador de la pena, debiendo continuar descontando el resto de su condena de esta manera intramural.

Finalmente, se advierte que el señor **JESUS ERNEY SERNA GONZALEZ**, estuvo privado de la libertad por este proceso desde el 13 de junio de 2018 hasta el 18 de julio de 2022, momento en el cual cometió la infracción de policía por convivencia, donde disfrutaba de la libertad condicional.

Sin más consideraciones el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la libertad condicional que le fue concedida al señor **JESUS ERNEY SERNA GONZALEZ**, identificado con la c.c. 1.127.388.066 de Puerto Carreño – Vichada-, por las razones aludidas; por tanto, deberá purgar la pena impuesta en Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE CAPTURA en contra del señor **JESUS ERNEY SERNA GONZALEZ**, para que sea puesto a buen recaudo y continúe purgando la pena de prisión en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que designe el INPEC, a nuestra disposición para que continúe purgando la pena por el presente proceso con número de radicación

17001-61-00-000-2018-00004-00.

TERCERO: ADVERTIR que el señor **JESUS ERNEY SERNA GONZALEZ**, estuvo privado de la libertad por este Proceso desde el 13 de junio de 2018 hasta el 18 de julio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: INFORMAR del contenido de esta decisión, al establecimiento carcelario para lo de su competencia.

QUINTO: INFORMAR que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAIRO BETANCOURTH HINCAPIE
J U E Z

NOTIFICACION: Que hoy ____ de ____ de 2022 hago a las partes del contenido del auto 2248.

JESUS ERNEY SERNA GONZALEZ
PPL LIBERTAD CONDICIONAL

DR. GUSTAVO GÓMEZ MORALES
DEFENSORIA PÚBLICA

ANDRES MAURICIO MONTOYA B
MINISTERIO PÚBLICO

JOSE LUIS ROJAS RODRIGUEZ
SECRETARIO CSA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia